



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 18.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N.º 490, de fecha 26 de julio de 2001, publicado en el Diario Oficial No.153, Tomo N.º 352, del 17 de agosto de ese mismo año, se emitió la Ley de la Producción, Industrialización y Comercialización de la Agroindustria Azucarera de El Salvador;
- II. Que el artículo 19 de esa Ley, establece que la forma en que se determine el porcentaje de la estimación de la demanda de azúcar asignada a cada central azucarera o ingenio para los mercados interno y preferencial, será la dispuesta en el Reglamento de Distribución de Asignaciones Anuales de Azúcar para los Mercados Interno, Preferencial y Mundial; y,
- III. Que la referida Ley establece la obligación de emitir los reglamentos de ejecución de la misma.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN DE ASIGNACIONES ANUALES
DE AZÚCAR PARA LOS MERCADOS INTERNO, PREFERENCIAL Y MUNDIAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Objeto

Art. 1.- El presente Reglamento desarrolla la forma como el Estado asignará a cada una de las centrales azucareras o ingenios, el porcentaje de la demanda de azúcar a vender en el mercado interno y preferencial, como lo ordena el artículo 19 de la Ley de la Producción, Industrialización y Comercialización de la Agroindustria Azucarera de El Salvador.

Autoridad responsable

Art. 2.- El Consejo Salvadoreño de la Agroindustria Azucarera, en adelante "CONSAA", velará por el cumplimiento de este Reglamento y para ello, instruirá a la auditoría para que verifique su cumplimiento.

CAPÍTULO II

ASIGNACIONES PORCENTUALES Y DETERMINACIÓN DE LAS CANTIDADES DE VENTA DE AZÚCAR PARA EL MERCADO INTERNO Y PREFERENCIAL

Mecanismo de fijación para la asignación porcentual de azúcar

Art. 3.- El Ministerio de Economía, por recomendación del CONSAA, establecerá mediante acuerdo ejecutivo la asignación porcentual de azúcar que le corresponde quinquenalmente a cada central azucarera o ingenio para los mercados interno y preferencial.

La asignación porcentual que corresponderá a cada central azucarera o ingenio durante un quinquenio, se determinará aplicando los principios siguientes:

1. Si ninguno de los ingenios hubiese adquirido mediante acuerdos de cesión las asignaciones porcentuales de otros ingenios, se determinarán las asignaciones de ellos, de conformidad a su producción histórica, conforme la siguiente fórmula:

$$\%API = (\Sigma PAI) / (\Sigma PAN) * 100$$

En donde:

%API: Asignación Porcentual que corresponde a una central azucarera o ingenio durante un quinquenio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ΣPAI: Sumatoria de las producciones anuales de azúcar de una central azucarera o ingenio durante el quinquenio inmediato anterior.

ΣPAN: Sumatoria de las producciones anuales de azúcar de todas las centrales azucareras o ingenios durante el quinquenio inmediato anterior.

2. Si un ingenio hubiere adquirido en forma definitiva la asignación quinquenal de otro ingenio, sin que el ingenio cedente hubiese molido, se aplicará la fórmula ya dicha.
3. Si un ingenio hubiere adquirido en forma definitiva la asignación porcentual de otro ingenio, cuando éste ya hubiese molido una o varias zafras, se le adjudicará a aquél, además de su asignación porcentual, la asignación del ingenio cedente, aplicando al ingenio cesionario la producción histórica del ingenio cedente. El Directorio del CONSAA efectuará las evaluaciones que sean procedentes para emitir su recomendación al Ministerio de Economía.
4. Si un ingenio cedere temporalmente parte de su asignación quinquenal, para determinar en el nuevo quinquenio las asignaciones, se restará al ingenio cesionario un valor de producción equivalente a la asignación porcentual cedida a su favor durante los años en que estuvo vigente la cesión. Este valor se le aplicará al ingenio cedente para efectos de su cálculo del nuevo quinquenio. El Directorio del CONSAA efectuará las evaluaciones que sean procedentes para emitir su recomendación al Ministerio de Economía.
5. La asignación porcentual de azúcar para nuevos ingenios autorizados se determinará de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de este Reglamento. En el caso de autorizarse un nuevo ingenio, el porcentaje que haya sido asignado a éste se descontará a los valores de las asignaciones porcentuales de los ingenios existentes, a prorrata según la participación de cada uno en el total de asignaciones porcentuales determinadas, según el presente artículo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

6. En el momento en que una central azucarera o ingenio destinare parte de los azúcares totales que produjere, para producir otro bien diferente al azúcar y a la miel final, el CONSAA elaborará un estudio técnico para determinar la forma en que ese nuevo producto afectará el sistema de cálculo de las asignaciones porcentuales quinquenales que se detallan en este Reglamento, para tomar las medidas correspondientes.

Determinación de cantidades de azúcar para expendio al mercado interno y preferencial

Art. 4.- La cantidad de azúcar que cada central azucarera o ingenio expendirá en el mercado interno durante el siguiente año zafra, será asignada por el Directorio del CONSAA, a más tardar en el mes de octubre del año zafra anterior. Esta asignación será recomendada al Ministerio de Economía para que emita el acuerdo correspondiente.

Dicha cantidad será la que resulte de multiplicar la asignación porcentual que le corresponda, según el artículo 3 de este Reglamento por la demanda estimada de azúcar en dicho mercado para el siguiente año zafra. Sobre la base de esta cantidad de azúcar, las centrales azucareras o ingenios expendirán mensualmente en el mercado interno hasta la duodécima parte de ella.

Ajustes por cambios en la demanda de azúcar en el mercado interno

Art. 5.- Dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes y con base en la demanda real de azúcar en el mercado interno durante el mes recién finalizado, el CONSAA ajustará la cantidad de azúcar que cada central azucarera o ingenio vendió conforme a su asignación porcentual. Según este cálculo, hará los ajustes necesarios para que en el mes siguiente se mantenga inalterable la asignación porcentual determinada a cada uno de ellos.

Asignación de cantidades de azúcar a vender en el mercado preferencial

Art. 6.- El CONSAA determinará, de conformidad a la asignación porcentual de azúcar establecida para cada central azucarera o ingenio, la cantidad de azúcar que cada uno de ellos venderá en el mercado preferencial durante cada año zafra. Esta cantidad resultará de multiplicar la asignación porcentual que le corresponda, según el artículo 3 de este



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Reglamento, por el monto de la cuota preferencial comunicada oficialmente al Gobierno de El Salvador, a través del Ministerio de Economía, que a su vez lo hará del conocimiento del CONSAA de manera inmediata.

CAPÍTULO III AJUSTES TEMPORALES A LAS CANTIDADES ASIGNADAS DURANTE EL QUINQUENIO

Causas de modificación de las cantidades asignadas

Art. 7.- Las cantidades de azúcar asignadas para la venta a cada una de las centrales azucareras o ingenios, podrán modificarse anualmente durante el quinquenio, en los casos siguientes:

1. Cuando una central azucarera o ingenio expendiera en un mismo año calendario, azúcar en exceso de su respectiva cantidad asignada o ajustada, de conformidad al artículo 21 de la Ley.
En este caso, sin perjuicio de la multa correspondiente, se le disminuirá de su asignación del año siguiente el doble de la cantidad expendida en exceso y ésta se distribuirá a prorrata entre las asignaciones porcentuales de las demás centrales azucareras o ingenios.
2. Cuando una central azucarera o ingenio no expendiere la cantidad de azúcar que le ha sido asignada en el mercado interno y preferencial. La cantidad no expendida se distribuirá a prorrata entre las asignaciones porcentuales de las demás centrales azucareras o ingenios que posean la capacidad para cubrir la cantidad que se les asigne.
3. Cuando una central azucarera o ingenio suspenda sus operaciones productivas, sin llegar a un acuerdo de cesión de su asignación con una o más centrales azucareras o ingenios. En este caso y mientras dure la suspensión, la cantidad de azúcar asignada se distribuirá a prorrata entre las asignaciones porcentuales de las demás centrales azucareras o ingenios. Para estos efectos, se entenderá por suspensión, la situación en que se encuentra una central azucarera o ingenio cuando deja de operar durante una zafra, al menos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Medidas preventivas ante el expendio de azúcar en exceso en el mercado interno

Art. 8.- Cuando el CONSAA tuviere conocimiento que una central azucarera o ingenio hubiese expendido o estuviese expendiendo azúcar en exceso de su respectiva cantidad asignada para el mercado interno, de conformidad al artículo 21 de la Ley, investigará dicha circunstancia y tomará las medidas preventivas y provisionales necesarias para que la central azucarera o ingenio no continúe violando la Ley.

Las medidas serán adoptadas con base a los informes del ente auditor del CONSAA.

Si se inicia una investigación por esta causa y durante el curso de la misma, la central azucarera o ingenio justificare la venta en exceso, las medidas provisionales podrán ser suspendidas o modificadas; en caso contrario, durarán hasta que la investigación concluya y se resuelva lo procedente.

Para este efecto, el CONSAA, mediante su sistema de auditores, establecerá una vigilancia permanente de los inventarios de azúcar del ingenio, de manera que no se pueda retirar azúcar sin su autorización.

CAPÍTULO IV

ACUERDOS DE CESIÓN DE LAS ASIGNACIONES PORCENTUALES

Cesiones temporales y definitivas

Art. 9.- Las cesiones de las asignaciones porcentuales de azúcar podrán ser temporales o definitivas, según lo establecido en el artículo 20 de la Ley. Serán temporales las cesiones en las cuales el ingenio cedente haya cedido su asignación porcentual por un plazo que vencerá en el mismo quinquenio en el cual se ha establecido su cuota.

En cualquier supuesto de cesión contemplado en el presente artículo en que el ingenio cedente haya dejado de operar, éste deberá cumplir con lo establecido en el artículo 13 del presente Reglamento, previo a reanudar operaciones.

La cesión es definitiva cuando así se manifiesta en el documento de cesión o cuando se ceda por todo un quinquenio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Notificación de cesión al CONSAA

Art. 10.- Cuando una central azucarera o ingenio haya cedido su asignación porcentual, conjuntamente con el cesionario, deberá comunicarlo por escrito al CONSAA dentro de los tres días hábiles siguientes a la cesión, haciendo de su conocimiento todas las condiciones de ésta, adjuntando toda la documentación pertinente. En este caso, la central azucarera o ingenio cesionario solicitará además al CONSAA, que le sea actualizada su asignación porcentual procedente de la cesión. El CONSAA, si no encontrare ninguna contravención a la Ley o a los Reglamentos, registrará dicha cesión para efectos de control y recomendará al Ministerio de Economía la nueva asignación.

Si el CONSAA establece la improcedencia de la cesión por violaciones a la Ley o a los Reglamentos, notificará la resolución a los interesados, para que éstos subsanen las observaciones. Presentada nuevamente la cesión, si ésta fuere legal, se procederá a su aprobación y registro.

El plazo máximo de la vigencia de la cesión será la misma de la asignación porcentual determinada a la central o al ingenio cedente.

Si la cesión no se hiciese en la forma antes establecida, el CONSAA no propondrá al Ministerio de Economía la modificación de las cuotas.

Efectos de cesiones definitivas en la producción

Art. 11.- Cuando un ingenio ceda definitivamente su asignación porcentual y haya producido en por lo menos una zafra, se entenderá transferida al ingenio cesionario la producción histórica del ingenio cedente en dicho quinquenio, la cual será adicionada a la producción del ingenio cesionario para los efectos de determinar producciones de dicho ingenio dentro del quinquenio.

Inscripción de cesión

Art. 12.- Cuando una central azucarera o ingenio haya cedido su asignación porcentual, el cesionario deberá presentar al CONSAA dentro de los tres días hábiles siguientes a la cesión, una copia certificada del contrato de cesión. En este caso, la central azucarera o ingenio cesionario solicitará además al CONSAA, que le sea actualizada su asignación



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

porcentual en virtud de la cesión. El CONSAA, si no encontrare ninguna contravención a la Ley o a los Reglamentos, registrará dicha cesión para efectos de control y recomendará al Ministerio de Economía la nueva asignación.

La razón de inscripción deberá expresar que el nuevo porcentaje estará vigente por el período que falte para concluir el quinquenio.

Si el CONSAA establece la improcedencia de la cesión por violaciones a la Ley o a los Reglamentos, notificará la resolución a los interesados, para que éstos subsanen las observaciones. Presentada nuevamente la cesión, si ésta fuere legal, se procederá a su aprobación y registro.

Autorización para reanudar operaciones

Art. 13.- Cuando una central azucarera o ingenio, por motivos técnicos o financieros, haya dejado de operar y cedido temporalmente su asignación porcentual, necesitará autorización del CONSAA para volver a operar. El ingenio deberá comprobar al CONSAA que cumple con todas las condiciones técnicas, financieras y legales necesarias para reanudar operaciones y aquéllas que sean necesarias para comprobar que tiene capacidad para cumplir con los deberes que le impone la Ley y con los derechos de los productores de caña.

Con la solicitud, el ingenio presentará todos los permisos para operar que exigen las leyes de la República.

Si el CONSAA considera procedente autorizar al ingenio que reanude sus operaciones, le notificará su resolución con indicación de la asignación porcentual que se establezca de conformidad a la Ley y este Reglamento. Dicha resolución deberá ser debidamente fundamentada y razonada y estará sujeta a que el ingenio haya comprobado que cumple con los requisitos respectivos. El CONSAA comunicará su resolución al Ministerio de Economía, para que éste emita la autorización correspondiente, indicando la asignación porcentual establecida a dicho ingenio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO V

EFFECTOS EN LAS ASIGNACIONES POR CIERRE, AUTORIZACIONES PARA TRASLADO, AMPLIACIÓN DE CAPACIDAD INSTALADA Y APERTURA DE NUEVAS CENTRALES AZUCARERAS O INGENIOS

Efectos del cierre

Art. 14.- Si el cierre de una central azucarera o ingenio se realizara sin que el mismo hubiese otorgado cesión de su asignación porcentual, ésta se distribuirá a prorrata entre todas las centrales azucareras o ingenios que se encuentren operando.

Autorización de traslado, ampliación de capacidad instalada y apertura de nuevos ingenios o centrales azucareras

Art. 15.- De conformidad al artículo 11, numeral 20 de la Ley, para autorizar el traslado, la ampliación de la capacidad instalada, o el establecimiento de una nueva central azucarera o ingenio, el CONSAA exigirá como requisito mínimo que el interesado elabore un estudio, el cual deberá demostrar con criterios técnicos, sociales y económicos, el beneficio neto positivo que ocasionará la operación solicitada.

El estudio será evaluado por una Comisión Especial que designará el Directorio del CONSAA. Dicha Comisión será responsable de emitir un dictamen favorable o desfavorable sobre el estudio.

Lo anterior no inhibe al CONSAA a hacer sus propias evaluaciones y consultas a los involucrados dentro de la agroindustria azucarera nacional, para emitir la autorización correspondiente, si procediere; sin perjuicio de las demás autorizaciones y requisitos establecidos por otras leyes.

Determinación de la asignación porcentual de azúcar a una nueva central azucarera o ingenio

Art. 16.- El Ministerio de Economía, por recomendación del CONSAA, fijará a la nueva central azucarera o ingenio que hubiere sido autorizado para operar, la asignación porcentual que le corresponde para los mercados interno y preferencial, así como la cantidad de azúcar que podrá expendir en los referidos mercados. La asignación



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

porcentual se determinará con base en el estudio que haya sido usado para autorizar la apertura del ingenio y siguiendo los parámetros establecidos en el Capítulo II del presente Reglamento.

Para adjudicarle a la nueva central azucarera o ingenio su asignación porcentual, se harán los ajustes y reducciones pertinentes a las asignaciones porcentuales establecidas a las demás centrales azucareras o ingenios y estas nuevas asignaciones estarán vigentes por el resto del quinquenio.

Para calcular la asignación porcentual que le corresponderá a la nueva central azucarera o ingenio, durante el quinquenio inmediato siguiente a aquél en que inició operaciones, se utilizará la fórmula establecida en el Capítulo II de este Reglamento, tomando como base únicamente el número de años en que dicho ingenio operó, previo a esa nueva asignación porcentual.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Producción inferior a cuota asignada

Art. 17.- Si el porcentaje de azúcar producida por una central azucarera o ingenio en relación a la producción total durante una zafra fuese inferior al porcentaje de su cuota quinquenal en los mercados interno y preferencial, el Directorio del CONSAA conformará una comisión de trabajo para efectuar un análisis sobre tal situación, a fin de tomar las medidas que considere pertinentes en base a la Ley.

Asignación al mercado mundial

Art. 18.- La cantidad de azúcar producida por una central azucarera o ingenio en exceso a la que se le hubiese asignado en un año zafra para los mercados interno y preferencial, será destinada al mercado mundial. Lo mismo aplicará a las cantidades de azúcar que se produjeren y que no fueren reportadas al CONSAA oportunamente, de conformidad a lo que establece la Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Reserva estratégica

Art. 19.- Las centrales azucareras o ingenios, en adición a la cantidad de azúcar asignada para expender en el mercado interno y preferencial en el año zafra, deben producir y mantener un inventario de azúcar que se utilizará exclusivamente para garantizar el abastecimiento en el mercado interno, equivalente a la duodécima parte de la cantidad de azúcar que le ha sido asignada para su expendio anual en dicho mercado.

Vigencia

Art. 20.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los nueve días del mes de febrero de dos mil quince.


SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
Presidente de la República.


THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN,
Ministro de Economía.

